



Resolución de Gerencia General

N° 042-2019-AM/GG

San Juan de Miraflores, 12 de junio de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por la empresa ISIS DISTRIBUCIONES S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro en el Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-14-2019-AMSAC-1, el escrito presentado por el ganador de la Buena Pro ECONSTOP S.A., y el Memorando N° 172-2019-GAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07.05.2019 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) convocó al Procedimiento de Selección por AS-SM-14-2019-AMSAC-1 para la "Adquisición de Bolsas Tejidas de Polipropileno, 100% virgen con tratamiento UV para ensacado de lodo producto del Tratamiento de Aguas Pucará y Bocaminas de Azalia, Goyllarisquizga – Pasco", y el 20.05.2019 se otorgó la Buena Pro a la empresa ECONSTOP por el monto ofertado de S/ 97,200.00 incluido IGV;

Que, el 27.05.2019 el postor ISIS DISTRIBUCIONES S.A.C. (en adelante el Apelante) presentó un Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, subsanado con escrito del 29.05.2019 en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, las pretensiones del Apelante son las siguientes: i) Que se descalifique a ECONSTOP por no cumplir con la forma de acreditación de la experiencia, conforme a lo exigido por el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ii) que la Buena Pro del proceso se otorgue al Apelante al haber cumplido con todos los requisitos de las bases; y, iii) se le devuelva la garantía por presentación de recurso de apelación;

Que, mediante correo de fecha 30.05.2019 que adjuntó la Carta N° 134-2019-FISC-DAL-AMSAC, se corrió traslado del Recurso de Apelación a ECONSTOP para que efectúe sus descargos, mereciendo respuesta mediante correo del 03.06.2019, que adjuntó la Carta N° 002-2019-ECONSTOP;

Que, ECONSTOP efectuó sus descargos en el siguiente sentido: (i) que el Apelante busca descalificar su oferta contraviniendo los principios básicos de la Ley de Contrataciones del Estado citados en los literales del artículo 2° "Principios que rigen las contrataciones", (ii) que en base a una mala interpretación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el Apelante solicita la descalificación de su oferta, (iii) el Apelante solicitó se compruebe la veracidad de los



documentos ofrecidos en la propuesta para la acreditación de la Experiencia del Postor en la Especialidad. En este punto, ECONSTOP ofrece los siguientes documentos: **(a)** Copia de la Factura Electrónica N° E001-94 por el monto de S/ 354,212.40 que corresponde a la Orden de Compra N° CA-19-00013 y su conformidad (con la que supera lo requerido en las Bases para la experiencia del postor), y **(b)** respecto de la Orden de Compra N° CA-18-000283 y su conformidad, señalan que la factura se les extravió pero que en todo caso la venta se realizó y lo ofrecido como experiencia es verdadero;

Que, en ese contexto, corresponde determinar los puntos controvertidos en función a lo expresado por el Apelante en su escrito de apelación, los que se resumen en determinar lo siguiente: **i)** Si es procedente descalificar y en consecuencia revocar la Buena Pro otorgada al postor ECONSTOP, por la presentación en su oferta de constancias que no cumplen con la forma de acreditación descrita en el artículo 169° del Reglamento; y, **ii)** si resulta procedente otorgar la Buena Pro al Apelante;

Que, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección por AS-SM-14-2019-AMSAC-1 respecto de la forma de acreditación de la Experiencia del Postor, precisó lo siguiente: *"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o, (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del Sistema Financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones."*

Que, el Anexo N° 1 "Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define a las Bases Integradas como el *"Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones ni se hayan realizado acciones de supervisión"*;

Que, el Departamento de Administración y Logística en virtud de lo que dispone el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, inició el proceso de Fiscalización Posterior de los documentos presentados por ECONSTOP para acreditar la experiencia del postor. Para tal efecto, se cursó la Carta N° 133-2019-FISC-DAL-AMSAC del 21.05.2019 a la empresa CONSTRUCTORA ARRIGONI S.A.C. para que se sirva confirmar la veracidad y autenticidad de las Órdenes de Compra N° CA-18000283 y N° CA-19-00013 con sus respectivas conformidades;

Que, mediante Memorando N° 172-2019-GAF, que adjuntó el Informe N° 033-2019-GAF/JDAL del Jefe del Departamento de Administración y Logística, se emitió Opinión Técnica señalando lo siguiente: **(i)** que CONSTRUCTORA ARRIGONI S.A.C. mediante correo electrónico del 31.05.2019 remitió la Carta s/n de la misma fecha, en la que se confirmó la veracidad y autenticidad de las Órdenes de Compra N° CA-18-000283 y N° CA-1900013 con sus respectivas conformidades, agregando que los documentos presentados son



"legítimos y verdaderos"; (ii) que se verificó en el portal de la SUNAT la autenticidad de la Factura Electrónica N° E001-94, resultando que este es un comprobante de pago válido; y, (iii) el postor ECONSTOP presentó las Órdenes de Compra con sus respectivas constancias emitidas por la empresa CONSTRUCTORA ARRIGONI S.A.C., en concordancia con lo dispuesto en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección;

Que, el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento, con relación a la constancia de prestación, dispone que otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista;

Que, en el ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado se considera como 'Entidad' a aquellos entes que se encuentran comprendidos en el artículo 3° de la Ley, estableciendo dicho artículo un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos;

Que, la Opinión N° 196-2017/DTN-OSCE señala "que la emisión de la constancia de prestación se encuentra sustentada en la conformidad emitida por el órgano competente de la Entidad, en tanto dicho documento solo puede emitirse una vez que se ha verificado el adecuado cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista. De este modo, la referida constancia sirve, entre otros aspectos, para sustentar la experiencia obtenida por un proveedor, quien ejecutó determinada prestación a favor de una Entidad en el marco de una contratación pública. En consecuencia, tratándose de una contratación de bienes o suministro de bienes, el requisito de calificación "experiencia del postor" puede acreditarse mediante la presentación de copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva constancia de prestación, independientemente de la regulación conforme a la cual haya sido emitida dicha constancia";

Que, atendiendo a lo expresado en el Informe Técnico del Departamento de Administración y Logística, y el resultado de la Fiscalización Posterior, se concluye que las constancias presentadas por ECONSTOP cumplen con los requisitos señalados en las Bases integradas del Procedimiento de Selección, no siendo aplicable para el presente caso el artículo 169° del Reglamento que se encuentra reservado para aquellas constancias que emiten las Entidades comprendidas en el artículo 3° de la Ley; asimismo, se acreditó mediante la Fiscalización Posterior que la Órdenes de Compra y sus respectivas Constancias son veraces, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ISIS DISTRIBUCIONES S.A.C.;

Que, el literal a), numeral 1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones



(ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que "La Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa". En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos e Informes N° 166-2019-GL de la Gerencia Legal, Memorando N° 172-2019-GAF de Administración y Finanzas e Informe N° 033-2019-GAF/JDAL del Departamento de Administración y Logística, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 8° de la Ley, y en uso de las atribuciones del Gerente General contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de AMSAC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ISIS DISTRIBUCIONES S.A.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar a la Jefatura del Departamento de Administración y Logística, para que proceda al registro y notificación de los actuados en el SEACE, dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, la ejecución de la garantía presentada por la empresa ISIS DISTRIBUCIONES S.A.C., por concepto de recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer el agotamiento de la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

Publíquese, Regístrese y Comuníquese


Antonio Montenegro Criado
Gerente General



ACTIVOS MINEROS S.A.C.
CALLE 100 N° 1000
PUNTO ROCHIPICO
DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
PROVINCIA DE TACNA
PERU
TEL: 054 421 1111
WWW.AM.SAC

